

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR KAWESHKAR SPA, PLANTA KAWESHKAR, UBICADA EN EL SECTOR DE POLINCA Y KM 20, COMUNA DE PUERTO MONTT, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2466**

**Santiago, 16 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N°90/2000, DS N°46/2002 y DS N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Kaweshkar SpA, RUT N°76.688.583-7, titular de la Planta Kaweshkar, ubicada en el Sector de Polincay, Km 20, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, genera residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del artículo 4°, numeral 8, del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. Que, la Resolución Exenta N°371, de fecha 19 de mayo de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la décima región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Taller de Redes Kaweshkar” (en adelante, “RCA N°371/2003”), presentado por la señora Guacolda Elvira Silva Moraga, cuyo considerando 6 señala que el proyecto consiste en la implementación de un taller de lavado y reparación de redes de uso en el cultivo proveniente de la actividad salmonídea y la instalación de una Planta de residuos líquidos industriales, para el tratamiento físico-químico y biológico de los efluentes generados desde la actividad.

8. Que, el considerando 7.2.3 de la RCA N°371/2003, indica que el tratamiento de los Residuos Líquidos Industriales (en adelante, “RILes”) será físico-químico y biológico para la eliminación de sólidos inorgánicos, la extracción de cobre y disminución de la carga orgánica de la corriente líquida. Los procesos que involucra el tratamiento son los siguientes: separación de gruesos por cámara de rejillas, sedimentación, reacción y mezcla donde se dosifica coagulante y se regula el pH, flotación con incorporación de polímero, eliminación de cobre por adición de un catalizador, filtro biológico en base a lombrices y derivación de lodos a filtro prensa cuya corriente líquida es recirculada al sedimentador.

9. Que, el considerando 8.2 de la RCA N°371/2003, menciona que el proyecto generará 7,6 m<sup>3</sup> de aguas servidas en forma permanente, provenientes de los servicios higiénicos y casa habitación, que serán vertidas a un sistema particular de fosa séptica y cañería de drenaje, previa cloración y dechloración de las aguas antes de ser infiltradas. Se monitorearán mensualmente para análisis de cloro y coliformes totales y fecales.

Además, la memoria de cálculo del sistema de alcantarillado en el anexo 3 de la DIA asociada al proyecto, complementa información al considerar para el cálculo a 50 habitantes, una dotación de 150 L/hab/día y un caudal de 7.500 L/día, por lo tanto el volumen mencionado en el párrafo anterior es diario.

10. Que, la Resolución Exenta N°395, de fecha 17 de junio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Riles-Taller de Redes Guacolda Silva Moraga” (en adelante, “RCA N°395/2005”), presentado por la Señora Guacolda Elvira Silva Moraga, en su considerando 3, letra a, señala que el proyecto consiste en modificar el sistema de tratamiento físico-químico aprobado por la RCA N°371/2003, al cual se incorporarán aireadores en el estanque de homogenización; se incorporará un proceso de recirculación de los RILes y una etapa eventual de filtración en base a compuestos orgánicos como la turba y zeolita al final del tratamiento y antes de su

evacuación final. El proyecto considera además la modificación del punto de disposición final del efluente mediante infiltración a través de un sistema de cancha de absorción, dispuesto en los terrenos aledaños a la planta de tratamiento.

11. Que, el considerando 3, letra e.2.1, de la RCA N°395/2005, señala que el agua de lavado de las áreas de la planta de tratamiento de riles será con agua reciclada, lo que disminuye el consumo de agua desde los 8.000 m<sup>3</sup>/mes indicados en el proyecto inicial a 560 m<sup>3</sup>/mes, equivalente a 8 descargas mensuales. Una vez que el RIL ha pasado por la planta de tratamiento, será conducido a una cámara de inspección en donde se verificará el cumplimiento de la norma antes de ser infiltrado a la cancha de absorción o pozo de infiltración.

12. Que, el Oficio Ordinario N°01656, de fecha 22 de diciembre de 2005, de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos, corresponde a la recepción de obra de *“la instalación agua potable y alcantarillado particular domiciliaria, para las dependencias del taller de redes Kaweshkar, comprendida por una oficina, casino y servicios higiénicos del personal y un laboratorio”*.

13. Que, la Resolución Exenta N°4532, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Guacolda Silva Moraga (Kaweshkar) y su modificación, mediante la Resolución Exenta N°3389, de 2007, del mismo organismo (en adelante, *“RPM N°3389/2007”*).

14. Que, la Resolución Exenta N°1039, de fecha 11 de octubre de 2007, de la Dirección General de Aguas, determina la vulnerabilidad del acuífero como *media* para la descarga de residuos líquidos de Taller de Redes Kaweshkar, en dos puntos mediante pozos absorbentes.

15. Que, la carta de la señora Guacolda Silva a nombre de Taller de Redes Kaweshkar Ltda., recibida con fecha 17 de diciembre de 2007 en la oficina de partes de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos (en adelante, *“Conama región de Los Lagos”*), informa las modificaciones realizadas al proyecto aprobado por la RCA N°395/2005, entre ellas:

- Se aprovechó la calicata realizada durante el estudio de vulnerabilidad, para construir un nuevo pozo de infiltración, por lo tanto, las obras de infiltración corresponden a dos pozos absorbentes. *“Las descargas se efectuarán en forma alternada, en dos puntos identificados por las coordenadas UTM (metros) Norte: 5.412.312 y Este: 687.957, y Norte 5.142.340 y Este 687.982, referidas a Datum Provisorio Sudamericano de 1956”*.
- Inclusión de un desarenador entre el sistema de canaletas y rejillas y el estanque de homogeneización, para optimizar la separación de los sólidos mayores.
- La regulación de pH se realizará mediante la adición de soda o cal, en forma manual, a través del uso de un medidor de pH.

16. Que, la carta de la señora Guacolda Silva, recibida con fecha 15 de septiembre de 2008 en la Oficina de Partes de la Conama región de Los Lagos, informa la construcción de dos piscinas de desinfección para reemplazar a la ya existente en el taller de redes Kaweshkar.

17. Que, la Resolución Exenta N°408, de fecha 28 de julio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto *“Implementación de geocontenedores en planta de tratamiento de RILes”* (en adelante, *“RCA N°408/2010”*), presentada por la señora Guacolda Elvira Silva Moraga, en su considerando 3 señala que el proyecto corresponde a una modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N°395/2005 y apunta a complementar el sistema actual de deshidratación de lodos, con la instalación y operación de mangas de secado o geocontenedores. Se contempla su instalación sobre una carpeta impermeable que permitirá conducir precipitaciones al estanque de acumulación de RIL tratado, el que también recibirá las aguas clarificadas de los geocontenedores. Se indica que se mantendrán las descargas de RILes aprobadas en el proyecto original.

18. Que, el considerando 13, de la RCA N°371/2003, establece que resultan aplicables al proyecto los permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") de los artículos 90 y 91 del D.S. N°95 de 2001, del MINSEGPRES (antiguo reglamento del SEIA), correspondientes a los artículos 139 y 138 respectivamente, del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"). Asimismo, en los considerandos 4 de la RCA N°395/2005 y 5 de la RCA N°408/2010, también se solicita el PAS del artículo 90.

19. Que, la Resolución Exenta N°369, de fecha 4 de diciembre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, da cuenta de la modificación en la titularidad de los proyectos y sus respectivas resoluciones de calificación ambiental, correspondientes a las RCA N°371/2003, N°395/2005 y N°408/2010, y resuelve tener como titular en su calidad de arrendatario a Kaweshkar SpA.

20. Que, la carta remitida por Kaweshkar SpA a esta Superintendencia con fecha 02 de septiembre de 2020, mediante la cual solicita la modificación de la RPM N°3389/2007, por cambio de razón social y ajuste en la frecuencia de monitoreo de acuerdo a la realidad de su proceso productivo. Respecto al segundo punto, en el Formulario "Solicitud de modificación de RPM" (en adelante, "Formulario A7"), el titular señala que su planta funciona mediante sistema en batch, con un volumen máximo de descarga diario de 70 (m<sup>3</sup>/d), 2 veces a la semana, durante 8 horas.

21. Que, el titular con fecha 20 de mayo de 2021, mediante un correo electrónico en respuesta a la consulta de esta Superintendencia que pidió confirmar algunos datos de la información enviada de acuerdo al considerando anterior, confirmó que las coordenadas UTM (en datum WGS-84) del lugar de descarga de los RILes son: 687.694,36 m S y 5.412.043,54 m E. Respecto a las aguas servidas, menciona que estas son infiltradas en un sector diferente a los RILes y que cuentan con una cámara de monitoreo para su control.

22. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Planta Kaweshkar, los que posteriormente serán infiltrados, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Kaweshkar SpA durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que **regulará de forma temporal los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo**, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el *resuelvo cuarto* de la presente resolución.

23. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Caracterización de las aguas servidas previo a cualquier tratamiento.
- ii) Coordenadas de la cámara de monitoreo y del punto de descarga de aguas servidas.
- iii) Informar las coordenadas de los puntos de descarga de RILes, según lo señalado en el considerando 15 e informar si existe una segunda cámara de monitoreo de riles, indicando sus coordenadas.
- iv) Informar sobre el régimen de descarga de RILes en los pozos, y si la infiltración en dichos pozos se realiza de forma alternada o paralela.
- v) Cualquier otro antecedente relativo a los residuos líquidos que dé cuenta de la operación actual de la Planta.
- vi) Copia del PAS referido al artículo 139 del Reglamento SEIA.

24. Que el **Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora

sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

25. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de KAWESHKAR SPA, RUT N° 76.688.583-7, representada legalmente por doña Pamela Alejandra Silva Silva, respecto de la fuente emisora PLANTA KAWESHKAR, ubicada en el Sector de Polincay Km 20, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL\_2012: 03214, correspondiente a “Servicios relacionados con la acuicultura marina” y Código Internacional CIU.INT.Rev.4\_2009: 3319, correspondiente a “Reparación de otros tipos de equipo”; y cuya descarga se infiltra en el terreno.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, que establece los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de **vulnerabilidad media**, según la Resolución Exenta N°1039, de 2007, de la Dirección General de Aguas.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo, según el Formulario A7:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara RILes	WGS-84	18	5.412.312	687.957

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones, según lo indicado por el titular:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Pozo RILes	WGS-84	18	5.412.043,54	687.694,36

1.4. Los caudales máximos de descarga permitidos no podrán exceder el límite indicado por el titular en el considerando 20, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Pozo RILes	Caudal <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup> /día	70 <sup>(2)</sup>	diario <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Parámetro que puede ser medidos por el propio Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(2)</sup> En un régimen de descarga de 2 veces a la semana, durante 8 horas, para un volumen de 560 m<sup>3</sup> por mes. Correspondiente a 6.720 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(3)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol (para los días sin descarga deberá informar cero).**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual <sup>(1)</sup>
Cámara de RILes	pH <sup>(1)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(5)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1



Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual <sup>(1)</sup>
	Cobre	mg/L	1	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	Plomo	mg/L	0,05	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

<sup>(1)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al artículo 20° del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(5)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la **medición del caudal**, deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. En el mes de JULIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras, durante el mes, exceden los límites máximos establecidos en la tabla del resolvo 1.5 de esta Resolución, o de la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002 para el mes de medición de todos los parámetros, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo**, dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución, hasta la dictación de la resolución del programa de monitoreo definitivo.

**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE.** De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. INSTRUIR** a Kaweshkar SpA a presentar a esta Superintendencia, **en un plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) Caracterización de las aguas servidas crudas (previa a cualquier tratamiento), generados por la Planta Kaweshkar, para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, según formato disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/normas-de-emision>, y todos sus anexos.
- ii) Coordenadas UTM de la cámara de monitoreo y del punto de descarga de aguas servidas (en datum WGS-84).
- iii) Coordenadas UTM de los puntos de descarga de RILes (en datum WGS-84), de acuerdo a lo indicado en el considerando 15, y si existe una segunda cámara de monitoreo de RILes, informar sus coordenadas.
- iv) Imagen satelital (Google Earth, ArcGIS, etc.) que muestre la ubicación de las cámaras de monitoreo y de los puntos de descarga, para las aguas servidas y los RILes. Identificar claramente cada punto.
- v) Informar sobre el régimen de descarga de RILes en los pozos antes señalados, y si la infiltración en dichos pozos se realiza de forma alternada o paralela.
- vi) Cualquier otro antecedente relativo a los residuos líquidos que dé cuenta de la operación actual de la Planta.

y, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- vii) Copia del PAS referido al artículo 139 del Reglamento SEIA, según lo requerido por las RCA N° 371/2003, N°395/2005 y N°408/2010.

**QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante la plataforma de transferencia de archivos *OneDrive*, enviando el vínculo correspondiente, y si es desde otra plataforma distinta a la mencionada, debe enviar un vínculo sin restricciones de acceso. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;

4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [riles@sma.gob.cl](mailto:riles@sma.gob.cl). En el asunto del correo deberá indicarse “**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN DE RPM, KAWESHKAR SPA**”;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

**SEXTO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

**SEPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

**Notificar por carta certificada a:**

- Sra. Pamela Silva, representante legal de Kaweshkar SpA, dirección: Icalma N°1020, Villa Antillanca, Puerto Montt.

**Con copia:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°27.450/2021